

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2020-073, indicándole que la mandataria judicial de la parte demandada, presentó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual arrió los respectivos comprobantes de descuento realizados a la demandada.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que el 12 de mayo del 2022, se encuentra constituido un depósito judicial por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$279.817.)

San José, Caldas 23 de mayo de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 181

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Augusto Zapata Sánchez
Demandado:	Barbara Rosa Villa Zapata
Radicado:	17665-40-89-001-2020-00073-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 168 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la señora Barbara Rosa Villa Zapata, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la misma se encuentra

satisfecha por el descuento realizado en el mes de abril y el correspondiente aumento salarial, que asciende a la suma de \$1.138.751, manifestando que la misma cubre la última liquidación del crédito aprobada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligactione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de

pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” **(Negrilla fuera del texto)**

Así las cosas, se tiene que la mandataria judicial de la parte demandante, pese advertir que con el importe o abono de los depósitos judiciales constituidos en la presente causa, se lograba satisfacer la totalidad de la obligación, conforme a la liquidación del crédito modificada mediante auto No. 107 del 4 de abril del 2022, es menester señalar que la misma ha desconocido los conceptos de la sanción impuesta mediante audiencia celebrada el 23 de noviembre del 2021 y la liquidación de costas aprobada mediante providencia No. 813 del 29 de noviembre del 2021.

De cara a lo anterior, se observa que la parte demandante debe cancelar, previo a la solicitud de terminación del proceso, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Liquidación del crédito con corte del 30 de marzo del 2022:** (\$1.133.541.08)
- 2. Liquidación de costas:** (\$660.000)
- 3. Sanción 20% importe del título:** (\$500.000)

En razón a ello, se tiene que a la parte demandante se le ha cancelado, con posterioridad a los depósitos relacionados como abono en el auto que modifica la liquidación del crédito, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$858.934). Dicha suma de dinero, tal y como puede observarse, no cubre el pago total de la obligación, tal y como lo establecen los ritos del artículo 461 del Estatuto Procesal.

En similar sentido y como quiera que se advierte la constitución un depósito judicial por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$279.817.), se autoriza su pago a la mandataria judicial de la parte demandante, suma de dinero que se tendrá en cuenta al momento de configurarse la pretendida terminación por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, no podrá accederse a la solicitud deprecada por la mandataria judicial de la parte demandante, atendiendo que la misma, como ya se dijo, no cumple con los requisitos para proceder a la terminación por pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, instaurada por la señora Barbara Rosa Villa Zapata, a través de mandataria judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **65** de la presente fecha. San José **24 de Mayo de 2022.**



Vanessa Salazar Urueña
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9b3ee3debbf08b12947de2cd04c39b686c326d0e7e1159323245361e8ea8a**
Documento generado en 23/05/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>